SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por de quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Salvador Reyes Bocio; y b) Seguros APS, S. R. L., debidamente representada por PER7 quien a su vez interpuso recurso de casación incidental, a través de sus abogados constituidos, Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que no constan.

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* PER5 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01106, contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-02177, de fecha 3 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada en contra de la señora* PER8 *DE JESÚS, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS APS, S.R.L, por los motivos expuestos. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante sea de la siguiente manera: CONDENA a la señora de al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00), a favor del señor* PER6 *como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por PER5 en fecha 8 de abril de 2022, donde invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Seguros APS, S. R. L., en fecha 1 de diciembre de 2022, en el cual indica que se adhiere al presente recurso; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 16 de enero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución sobre el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente de y como parte recurrida PER5 y Seguros APS, S. R. L. (también recurrente incidental). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 28 de octubre de 2016 ocurrió una colisión en la de provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo motocicleta, conducida por PER10 quien iba

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

acompañado de PER5 y el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape XLT 4X2, año 2010, color gris, placa PLA1 chasis 1FMCU0D77AKB09825, conducida por su propietaria de asegurado por Seguros APS, S. R. L.; **b)** PER6 alegando que sufrió daños como consecuencia del indicado accidente, demandó en reparación de daños y perjuicios a de y Seguros APS, S. R. L., proceso que culminó con la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01106 de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda, condenó a de al pago de RD$350,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual como justa indexación, calculados a partir de la fecha de la sentencia, y declaró oponible la sentencia a Seguros APS, S. R. L., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida de manera parcial por el demandante, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicha acción recursiva y aumentó la indemnización por daños morales a la suma de RD$600,000.00 y confirmó en todos los demás aspectos la sentencia cuestionada.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por de

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER11 Fortuna y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente incidental Seguros APS, S. R. L., mediante su memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2022, relativa al caso que nos ocupa y al expediente único núm. 003-2022-00704; que conforme el sistema de registros públicos de nuestra institución el número interno es 001-011-2022-RECA-00354, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; dicha solicitud procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la especie, dichos requisitos no se cumplen toda vez que el referido expediente núm. 001-011-2022-RECA-00354, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3443, de fecha 18 de noviembre de 2022. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada; valiendo decisión la presente solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ 1ª Sala núm. 245, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331; núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **segundo:** falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia. Tutela judicial efectiva.

5) En el desarrollo de los medios de casación, agrupados para su análisis debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incrementó desproporcionadamente la suma indemnizatoria fijada por el tribunal de primera instancia, en relación con las lesiones sufridas, desbordando los parámetros de razonabilidad y lógica jurídica, ya que los motivos utilizados por la alzada para aumentar la indemnización resultan insuficientes. En consecuencia, la sentencia impugnada vulnera los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo además de fundamentación adecuada, pues la corte *a quo* no ofreció una motivación suficiente que justificara la decisión expresada en su dispositivo.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, PER6 sostiene que la corte *a quo* fundamentó adecuadamente su decisión tanto en los hechos como en el derecho, quedando claramente establecido que no se vulneraron los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Siendo que, la indemnización otorgada por la corte *a quo* es proporcional a los daños ocasionados, ya que se basó en

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las lesiones sufridas por el demandante, las cuales fueron acreditadas mediante el certificado médico definitivo núm. 37809, emitido el 25 de noviembre de 2018, el cual señaló que el período de curación fue de 6 a 7 meses.

7) La parte recurrente incidental Seguros APS, S. R. L., mediante su memorial de defensa expresa que se adhiere a las pretensiones del recurso de casación que nos ocupa.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, se infiere que el mismo se trata de un recurso parcial, toda vez que el recurrente solo ataca el monto de la indemnización otorgada por la Jueza de primer grado como reparación por los daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito, así como la interposición del interés compensatorio, por lo que solamente esta Corte verificará dichos aspectos. Que procede determinar ahora la procedencia o no de la pretensión formulada por el recurrente, quien sustenta el presente recurso sobre el medio de que la indemnización otorgada por la jueza a-quo no guarda proporcionalidad con los daños recibidos por el señor* PER12 *toda vez que la indemnización otorgada no logra reparar dichos daños, ni cumple con la finalidad de la responsabilidad civil que es poner la cosa en el estado en la cual se encontraba al momento de ocasionarle el daño. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 del mes de octubre del año 2016, en la calle Luis Alfau, esquina Av. Charles de Gaulle, Santo Domingo, donde ocurrió la colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca*

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

...Ford, modelo Escape XLT 4X2, año 2010, color gris, placa no. PLA1 *chasis no. 1FM1CU0D77AKB09825, que conducía la señora DE propiedad de esta, y la motocicleta que a su vez conducía el señor* PER10 *resultando lesionado el acompañante de este último señor* PER12 *procediendo a reclamar los daños y perjuicios morales, en contra de la propietaria del vehículo primer vehículo con oponibilidad a la compañía aseguradora. Que el parte recurrente señor* PER12 *persigue que se modifique el Ordinal Segundo de la sentencia a fin de que sea aumentado el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00) a CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00); así como el Ordinal Tercero para que el interés compensatorio sea aumentado de uno punto cinco por ciento (1.5%) a un tres por ciento (3%) a su favor. (…) Que para cuantificar el valor pecuniario del daño moral. De lo que se trata es de asignarle un valor pecuniario a la reparación de los daños morales, entendiendo por estos los relativos al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes y heridas corporales (pretium doloris), el sufrimiento que experimenta debido a un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; la pena o la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, de la alteración de su bienestar psicofísico o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidente o acometimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntaria (…). Que en efecto la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" (…). Que del estudio del certificado de médico legal no. 108164 de fecha 05 del mes de diciembre del año 2016, expedido*

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por el Dr. Jorge Boizart, exequátur no. 138-90, Médico legista, quien refiere lesiones físicas en accidente de tránsito cuando viajaba como pasajero de motocicleta por la calle Luis Alfau, con Charles de Gaulle el 28/10/2016, a las 14:30 horas, según acta de tránsito no. Q44032-16 del 28/10/2016 de Amet Oriental, según certificado médico del Hospital Dr. Ney Aria Lora, fecha de evaluación del 28/10/2016 con un diagnóstico: fractura de tibia y peroné izquierdo, por accidente de tránsito, estudio radiografía pre o post quirúrgico con fractura de 1/3 distal de tibia y peroné. Al examen físico actual presenta herida cicatrizada en el 1/3 distal pierna izquierda, con área de edema hasta el pie ipsilateral, deambulando con muletas. Pendiente de evaluación y estudios complementarios. Que esta Corte es de criterio que, al ser el daño moral una apreciación de los jueces de fondo, entendemos que procede aumentar el monto de la suma impuesta por el tribunal de primer grado a favor del señor PER12 *tomando en cuenta el daño sufrido por este y que le fue causado por el accidente en cuestión, por lo que este aspecto del recurso de apelación principal debe ser acogido por ser justo y por haberse aportado las pruebas que justifican su pretensión.*

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

10) La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la corte *a qua* resultó apoderada de un recurso de apelación parcial, por tanto, fundamentó su decisión tomando en cuenta lo único que le fue cuestionado, esto es, que el monto indemnizatorio por daños morales fijado por primer grado no guardaba proporcionalidad con los daños recibidos por el señor PER6
determinado dicho órgano conforme a su soberana apreciación, que la suma de RD$350,000.00 no resultaba suficiente para reparar las lesiones sufridas por el demandante original, aumentándola a RD$600,000.00, esto así tomando en cuenta el certificado médico que le fue aportado que corroboraba lo anterior.

11) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[3]; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con

2 SCJ-PS-22-0005, de fecha 31 de enero de 2022, Boletín Judicial núm. 1334.
3 SCJ-PS-22-1998, de fecha 29 de junio de 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER11 Fortuna y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

12) Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (…) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[5].

13) En el caso que nos ocupa, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para aumentar el monto indemnizatorio a favor de del actual recurrido, pues se fundamentó en el certificado médico legal núm. 108164 de fecha 5 del mes de diciembre del año 2016 que demostraba que el demandante sufrió una fractura de tibia y peroné izquierdo, que deambulaba con muletas y que se encontraba pendiente de evaluación y estudios complementarios; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las

[4] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39, de fecha 18 de diciembre de 2019. Boletín Judicial núm. 1309.
5 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, Boletín Judicial núm. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, Boletín Judicial núm. 1215.

facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa.

14) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Seguros APS, S. R. L.:

15) Al examinar el memorial presentado por Seguros APS, S. R. L. en defensa del recurso de casación principal que nos ocupa, se observa que se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente principal.

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER11 Fortuna y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[6].

17) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[7].

18) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros APS, S. R. L., es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se asemeja al recurso principal, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente rechazado.

19) Es preciso indicar, además, que la vía de recurso incidental que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en fecha 21 de febrero de 2022, Seguros APS, S. R. L. depositó un recurso de casación contra la sentencia actualmente impugnada núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. Boletín Judicial núm. 1329

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER5 y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Domingo, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3443, emitida por esta Primera Sala en fecha 18 de noviembre de 2022, lo que implica que Seguros APS, S. R. L. estaba imposibilitada de presentar otro recurso de casación contra la misma decisión que ya había impugnado previamente, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad del recurso de casación incidental, por los motivos antes señalados.

20) Procede condenar a la parte recurrente principal e incidental, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, articulo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por de contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal de y recurrente incidental Seguros APS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Wagner Radhamés

SCJ-PS-24-1922
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00569
Partes: de vs. PER11 Fortuna y Seguros APS, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Feliz Valera y Salvador Reyes Bocio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FIRMADO
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/37HD-C08E-0TA7-3LBY